

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julia Inés Paulino Santos.
Abogados:	Licdos. Manuel de Regla Soto Lara y Valentín Medrano Peña.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Inés Paulino Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1202577-0, domiciliada y residente en la manzana F, núm. 7, urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel de Regla Soto Lara, por sí y por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de la imputada Julia Inés Paulino Santos, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 4394-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019; fecha en que las partes presentes concluyeron y se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de marzo de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julia Inés Paulino Santos, imputándola de violar los artículos 6 y 11 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante la resolución núm. 062-SAPR-2017-00255 del 23 de agosto de 2017.

c) que para la celebración del juicio resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00006 el 9 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable a Julia Inés Paulino Santos, de generales anotadas, por el delito de acceso ilícito, establecido en el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); en consecuencia se le condena a la pena de un (1) año de prisión correccional; **SEGUNDO:** Condena a Julia Inés Paulino Santos, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena competente, para los fines de lugar.

d) que no conforme con la indicada decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00098, objeto del presente recurso de casación el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Valentín Medrano Peña y Manuel de Regla Soto Lara, actuando a nombre y en representación de la imputada Julia Inés Paulina Santos, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el número 047-2019-SSEN-00006, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena a la imputada y recurrente Julia Inés Paulina Santos al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.

2. La recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** Falta de motivos respecto del primer medio planteado a la honorable corte de apelación, respecto de las pruebas obtenidas ilegalmente; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho e inversión en la carga de la prueba; **Tercer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Ilogicidad manifiesta; **Quinto Medio:** La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Sexto Medio:** Prueba incorporada en violación de los principios del juicio oral.

3. La recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que en fecha 17 de octubre de 2016 el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó la extracción y experticia de los datos contenidos en los dispositivos electrónicos ocupados a la imputada el 11 de octubre de 2016 y otorgó un plazo de 60 días para el cumplimiento de esas actividades de investigación; por lo que vencía el 17 de diciembre de ese año; sin embargo, todas las experticias fueron hechas con este plazo ventajosamente vencido, es decir: a) el informe pericial de identificación de propietario realizado a una laptop y a un CPU, se hizo 115 días después; b) el informe de técnico al celular marca Samsung, modelo SM-N910V, se realizó 80 días después; c) el informe de técnico al celular marca Samsung, modelo SM-T113NU se realizó 80 días después; d) el informe de técnico al celular marca Samsung, modelo SM-J110M, se efectuó 80 días después; e) el informe de técnico al celular marca LG, modelo GB220 se hizo 79 días después; que la corte a qua rechazó la solicitud de exclusión de esas pruebas sin dar motivos suficientes y pertinentes que expliquen las razones por las cuales los plazos no estaban vencidos; por lo que no tuteló derechos fundamentales y quebró el orden constitucional, vulneró normas del debido proceso de ley y del derecho de defensa de la imputada (artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal).

4. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta evidente que esta contestó de manera adecuada el planteamiento realizado por la recurrente, donde no solo observó que lo argumentado fue parte de un pedimento incidental en la audiencia del 14 de noviembre de 2018, por lo cual estimó que con dicho alegato la recurrente pretende retrotraer el proceso a “etapas ya superadas”; sino que además, transcribió las consideraciones que dio el juez del juicio durante esa fase, en la que se estableció que el Ministerio Público puso a disposición de las entidades correspondientes la orden de autorización de extracción en tiempo oportuno. Aspecto que conllevó a que los jueces *a qua* expresaran en el numeral 9 de su sentencia, lo siguiente: “Esta Alzada, una vez haber revisado la decisión de marras entiende que la queja atribuida es inexistente, toda vez que el juzgador *a quo* en su silogismo judicial de manera coherente y lógica que el plazo establecido en la referida orden de autorización de extracción de datos, no específicamente queda circunscrito al mismo conforme al tiempo de la elaboración de dichos informes técnicos, sin embargo, no se encontró en el discurrir de dicha recuperación de información una extensión de tiempo que pueda constituir una desidia o abuso dilatorio por parte de las autoridades encargadas, que pueda significar un violación *per se* al tiempo establecido en la indicada orden, por lo que rechaza lo planteado por carencia de sustentación y de base legal”.

5. De lo antes expuesto, se evidencia que no lleva razón la recurrente, toda vez que la corte valoró lo alegado por esta en torno a la exclusión probatoria de los informes técnicos y/o periciales, de manera precisa y en apego a la sana crítica racional, ya que quedó demostrado que las diligencias de obtener los órdenes judiciales correspondientes fueron realizadas por el Ministerio Público en tiempo oportuno y la ejecutoriedad de esas resoluciones para la extracción de la información dependía de las instituciones a las que se les requirió, lo cual fue ponderado por el juez *a quo*, situación que dio lugar a descartar la aducida extemporaneidad y retener la licitud de los informes cuestionados; por tanto, procede desestimar el medio planteado.

6. La recurrente invoca en el desarrollo de su segundo medio, sobre la desnaturalización del derecho y la inversión de la carga de la prueba, en síntesis, lo siguiente:

Que, respecto al momento de las extracciones de las informaciones, la corte dijo que había dudas, por lo que no podía resolverlo en contra de la imputada, como lo hizo, con lo cual invirtió el principio *in dubio pro reo*; por tanto, esas pruebas deben ser anuladas.

7. Contrario a lo invocado por la recurrente, de lo expuesto por la Corte *a qua*, en los numerales 8 y 9 de la sentencia de marras, no se extrae que la corte haya expresado la existencia de una duda razonable, sino que esta hizo suyas las consideraciones emitidas por el tribunal de juicio, el cual plasmó que no quedaba claro cuando se llevó a cabo la extracción ni cuando se completó todo el proceso de análisis y de elaboración de dichos informes; lo que dio lugar a que el juzgador examinara diversas condiciones, como lo fueron: en qué tribunal se produjo el embalaje y cuándo se entregó para los fines de la extracción; determinando los juzgadores que el Ministerio Público puso a disposición de las entidades

correspondientes, la autorización judicial para la extracción de información, en un tiempo oportuno; por lo que no resulta aplicable el principio *in dubio pro reo*; en razón que en todo momento se determinó la legalidad de las pruebas documentales cuestionadas por la defensa, lo que permitió su ponderación y valoración como elementos de pruebas; en tal virtud, procede desestimar el vicio argüido.

8. En lo que respecta al planteamiento de que la Corte *a qua* invirtió el fardo de la prueba, esta Alzada no advierte en los aspectos descritos sobre la legalidad de las pruebas documentales, *up supra* mencionados, que el plazo otorgado para realizar los peritajes fuera irrespetado por el Ministerio Público, ya que este remitió su solicitud en un tiempo oportuno a las instituciones correspondientes para obtener la extracción de datos; por tanto, no resulta aplicable el argumento de la inversión de la carga de la prueba; por lo que se desestima este alegato.

9. La recurrente argumenta en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte *a qua* no tuteló derechos de la imputada al permitir la participación en el proceso de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) sin cumplir con la formalidad de que sus organismos competentes decidieran y designaran un representante, que tampoco presentó querrela en su contra, por lo que no debió ser admitida en el proceso, cuestión que no fue saneada por la Corte.

10. Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Frente a este cuestionamiento de la calidad e interés en la representación de la víctima, Dirección Nacional de Control de Drogas, como entidad de las oficinas estamentales o como entidad autónoma; esta Sala de la Corte advierte que el presente planteamiento fue presentado y discutido en distintas ocasiones dentro del desarrollo de la actividad procesal, agotado hasta la saciedad sin dejar lugar a algún vacío o incompreensión de lo ponderado por el tribunal de primera instancia; que de manera aviesa la recurrente arrastra a este Segundo Grado su infundado petitorio, siendo decidido por el juzgador en el Apartado Incidentes Presentados, Audiencia del 20 de junio de 2018, Numeral IV, páginas 12 y 13; de cuyo razonamiento nos hacemos cónsonos al plasmar atinadamente que: (...) Analiza el tribunal en primer término esas legislaciones, y nos acogemos a la representación del Estado en los actos jurídicos, tomando en cuenta que según la jurisprudencia constante, la Dirección Nacional de Control de Drogas, según su ley, no es una entidad autónoma, sino que es una entidad subordinada en la organización del Estado, por lo tanto actúa como parte del gobierno central; entonces nos vamos a la ley que regula la representación del Estado en los estados jurídicos, que se ha hecho referencia en otra ocasión en el debate, en una de las anteriores audiencias, es la ley 1486, en su artículo 2, nos establece en la parte media de ese artículo que la instancia podrá exigir la prueba del mandato, si el que se pretende mandatario ad litem a donde el estado es abogado, o si invoca es mandato en calidad de funcionario público”, pero en estos casos, los primeros, es decir los abogados, están sujetos a la denegación, conforme al derecho común; y los segundos, es decir, los funcionarios, a las persecuciones disciplinarias y a las sanciones civiles y penales que fueren de lugar. Leyendo también la normativa procesal penal, dado que estamos en un proceso penal, vemos que con la modificación de la ley 10-15, se establece que las entidades públicas pueden ser querellantes, las entidades del sector público pueden ser querellantes, corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado... creemos que siendo la DNCD una entidad del Estado, que inició su proceso, que según se narra en la acusación, porque no vimos donde es que está la denuncia, pero dice que esa denuncia la presentó el Licenciado Ángel Kennedy Zacarías Mets, según la narrativa de la acusación, y en todas las actuaciones, en todas las audiencias que hemos estado presente, nunca ha fallado una representación a nombre de la Dirección Nacional de Control de Drogas, no se ha traído a este tribunal el más mínimo ápice que haga dudar de que esa entidad tenga interés en ese proceso, de que el abogado que postula en nombre de ella esté usurpando esa calidad, o de que en realidad no haya interés de esa entidad (...). Esta Alzada, ha observado del análisis de la decisión atacada que el Juzgado *a quo* sabiamente ha realizado una excelsa interpretación y aplicación de la normativa procesal, esbozando su razonamiento en el debido respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a la luz de la sana crítica y las reglas de la lógica; que siendo la Dirección Nacional de Control de Drogas, parte del todo que

conforma el Estado Dominicano queda válida y legalmente representada por el Ministerio Público quien está facultado como representante del Estado y de las víctimas sumado a que la parte afectada y víctima, en la especie, lo es una entidad subordinada a las directrices del Órgano Estatal, estableciendo de manera expresa la calidad e interés de esta parte en el referido proceso, lo que válidamente le autoriza la norma; en esas atenciones, vale rechazar lo denunciado por carecer de pertinencia legal y procesal.

11. En el caso de que se trata, la corte observó de manera correcta, que los derechos de las partes fueron respetados y que las actuaciones examinadas fueron en apego al debido proceso de ley, estableciendo claramente que los puntos relativos a la calidad de la Dirección Nacional de Control de Drogas para figurar como víctima en el proceso fueron bien definidos y que su representación legal también quedó determinada, tras observar las incidencias evaluadas en la fase de juicio, donde se precisó que el Juzgado de la Instrucción le dio la calidad de víctima a la referida institución, aspectos que examinó detenidamente el tribunal *a quo*, quedando establecido que esta fue la agraviada directamente, que presentó denuncia y que el abogado postulante estaba autorizado para hacerlo, siendo debidamente representada por el Ministerio Público, por ser un órgano del Estado; por tanto, carece de fundamento el alegato propuesto.

12. Además, la recurrente indica en el referido medio, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que, en virtud de la especialidad de la materia, Ley 57-03, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, era imprescindible la instancia privada para que el Ministerio Público pudiera legitimar sus actuaciones procesales de persecución (artículo 64 de la referida ley y 31 del Código Procesal Penal).

13. Que partiendo de la interpretación del artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, sobre la instancia privada, esta se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima; por tanto, si bien es cierto que en la motivación brindada por la Corte *a qua* se establece que no se encontró la denuncia, no menos cierto es que comprobó que esta fue descrita en el acta de acusación presentada por el Ministerio Público, con lo cual quedó determinada la existencia de la instancia privada; por tanto, el Ministerio Público estaba autorizado a perseguir la acción; en esa condición, el argumento presentado por la recurrente carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima.

14. La recurrente sostiene en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

Que conforme a la denuncia los hechos se producen el 7 de octubre de 2015, pero es en los meses de enero y febrero de 2016, según la acusación, que se puede comprobar que las fichas del sistema de seguridad electrónica de la División de Apoyo Tecnológico de la DNCD fueron modificadas, sobre lo cual la corte no dio una respuesta convincente; que ninguna de las 5 alteraciones de fichas coinciden con la dirección IP de la imputada; que la única dirección de su IP: 148.0.0233.191, de fecha 26 de febrero de 2016, a las 10:49:08, no indica si se realizó en la mañana o en la noche.

15. Del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que la conforman, esta Alzada observa que el 7 de octubre de 2015 fue la fecha en que el Consultor Jurídico de la DNCD presentó la denuncia de que desconocidos intentaron vulnerar el Sistema de Investigaciones Criminológicas (SAIC), lo que dio lugar al inicio de las investigaciones; siendo en los meses de enero y febrero de 2016, en los que detectan diferentes IP que accedieron al sistema; resultando como única prueba, en contra de la imputada, la registrada IP número 148.0.233.191, el 26 de febrero de 2016, a las 10:49:08, con el usuario "juan.turbi"; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de irrelevante el alegato planteado; en razón de que la imputada solo fue condenada por esa prueba, fecha en la cual la imputada no laboraba para la DNCD; por tanto, no se advierte ilogicidad ni contradicción en dicha actuación; en consecuencia, se desestima.

16. Que respecto al planteamiento de la imputada de que no hubo formulación precisa de cargos, ya que la hora que se describe en la actuación del 26 de febrero de 2016, no especifica si fue día o de noche, y que en los informes técnicos no se recoge ningún evento a esa hora; sobre el particular, esta Corte de

Casación observa que la Corte *a qua* no respondió de manera específica ese punto; sin embargo, la Corte *a qua* ponderó los hechos retenidos por el tribunal de primer grado y el derecho aplicado, y determinó que su actuación era correcta en razón de que excluyó la existencia del sabotaje y condenó a la imputada por el acceso ilícito al sistema SAIC, sin justificación u autorización, puesto que ya no laboraba para ese organismo, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que dispone: “Acceso Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo”; siendo esta una de las imputaciones que le realizó el Ministerio Público; por tanto, sí hubo formulación precisa de cargos.

17. Que en lo concerniente a la determinación precisa de la hora 10:49:08 (si era de día o de noche), además de resultar irrelevante, no lleva razón la recurrente, ya que esta Alzada procedió a examinar lo contenido en la glosa procesal, específicamente la acusación formulada por el Ministerio Público, donde quedó evidenciado en el cuadro que encabeza la página 3, que el formato para la fecha era “UTM-4/24 Horas”; en ese tenor, cuando se habla de las 10:49:08, se refiere a horas de la mañana; por consiguiente, carece de fundamento y sustento legal el medio invocado.

18. La recurrente invoca en el desarrollo de su quinto medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que la corte no tuteló derechos e incurrió en el vicio denunciado de la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que la única actuación de su IP, realizada a las 10:49:08 la realizó el usuario “juan.turbi”, que es del agente Juan José Turbi Méndez, el 26 de febrero de 2015 (sic), a lo cual la corte fue indiferente; que el tribunal de juicio la condenó por: a) hechos y pruebas que no fueron objetos de juicio; b) el hecho de un tercero; c) documentos clandestinos, violando los principios de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad del juicio; sobre lo cual la corte fue prácticamente muda; que el juez la condenó por usar un usuario ajeno, contradicción que arrastró la sentencia de primer grado; sin embargo, la corte no se pronunció. incurrió en falta de estatuir.*

19. Contrario a lo alegado por la recurrente, en su quinto medio, esta Alzada al examinar la sentencia recurrida ha podido advertir que la Corte *a qua* respondió al pedimento planteado, señalando que el presente caso posee un fáctico inicial que se determina en los hechos fijados, circunscribiéndose a que lo endilgado se describe como acceso ilícito configurado en la tipología de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, consistente en acceder a un sistema electrónico, informático o de telecomunicaciones utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, siendo los casos de esta índole de interés altamente público toda vez que es deber del Estado preservar la seguridad ciudadana y de sus organismos; que la presunción de inocencia de que gozaba la imputada fue destruida, pues se demostró la teoría del caso de la acusación, al observar que desde la dirección IP de la imputada Julia Inés Paulino, bajo el usuario de “juan.turbi” se accedió de manera remota al Sistema de Investigaciones Criminológicas de la Dirección Nacional de Control Drogas (SAIC), para la cual trabajaba, sin que haya estado autorizada para hacerlo y sin que se haya comprobado que alguna otra persona haya usado la red de internet de la imputada; por lo que esta sala casacional determina que se trató de una acción ilícita cometida desde la IP de la imputada, quien por haber laborado en la DNCD y el rango que ostentaba podía vincularse al sistema, como bien se estableció en las sentencias anteriores; por ende, no se trata de la participación de un tercero como sostiene la recurrente; por lo que procede desestimar dicho alegato.

20. Respecto al argumento señalado por la imputada de que el tribunal de primer grado la condenó con pruebas clandestinas, por hechos y pruebas que no fueron objetos del juicio, la Corte contestó dichos alegatos, al indicar en distintos párrafos de su sentencia: que el sentenciador ponderó el elenco probatorio aportado por el acusador público y que bajo la luz de su lupa no pudo establecer sabotaje alguno con la IP de la encartada; que realizó un análisis inteligente en la reconstrucción de los hechos, además de la valoración del contenido del elenco probatorio presentado por el órgano acusador y el derecho aplicable, cerrando así las posibilidades de la duda más allá de la razón, de la participación activa, directa y efectiva

de la encartada en la comisión del ilícito endilgado y retenido; que el sentenciador tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público para sustentar la acusación y, en tal sentido, la Corte entendió que el juzgador realizó una correcta ponderación explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada elemento por ser coherentes, firmes e invariables; con los que se puede decir, que la Corte contestó de manera adecuada, las argumentaciones realizadas por la recurrente; por lo que esta Alzada no advierte el vicio de omisión de estatuir respecto de los puntos planteados; en consecuencia, procede desestimar el quinto medio.

21. La recurrente aduce en el desarrollo de su sexto medio, en síntesis, lo siguiente:

Que los testigos idóneos no comparecieron al juicio oral, es decir, los que realizaron y firmaron los informes: Ing. Elkin Valenzuela Mateo, Segundo Teniente, P.N., y Ángelo Santana Zapete, Raso, P.N.; ya que los que comparecieron no firmaron dichos informes: Pascual Edelyn Lora Madé, Carlos Osvaldo Mancebo Núñez, Licurgo Evangelista Yunes Pérez y Alexander Félix Tatis; por lo que la prueba fue incorporada en violación de los principios del juicio oral.

22. Del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* en los numerales 22, 23 y 24 de la sentencia impugnada, se advierte que esta contesta debidamente lo relativo a la falta de testigo idóneo para incorporar los informes, señalando que el agente Alexander Félix Tatis participó en el allanamiento, requisita y secuestro de los dispositivos que fueron objetos de examen y firmó el informe de investigación del DICAT; asimismo, corroboró las declaraciones del Director del DICAT, Lic. Licurgo Yunes Pérez; por tanto, esta Corte de Casación estima que dicho testigo resulta idóneo, como así lo determinaron en la fase de juicio; en tal sentido, dicho alegato carece de fundamento y base legal, por ende, se rechaza.

23. Que en la audiencia efectuada el 18 de diciembre de 2019, durante el conocimiento de los méritos del recurso de casación de que se trata, el Ministerio Público solicitó *in voce* la variación de la medida de coerción de la imputada recurrente Julia Inés Paulino Santos, bajo el argumento de que ella no está cumpliendo con las condiciones estipuladas; a lo cual se adhirió el abogado de la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); sin embargo, la barra de la defensa de la imputada, se opuso, argumentando que el Ministerio Público no le notificó dicha solicitud y que estamos en el conocimiento del recurso incoado por su representada, quien no puede ser perjudicada con su propio recurso.

24. En lo que respecta a la solicitud formulada por el Ministerio Público, sobre la variación de medida de coerción, por incumplimiento de las condiciones fijadas, aduciendo que *Medio Libre ha enviado un comunicado informando que la ciudadana se ha alejado de su domicilio y Monitoreo Dominicano también nos informó que la ciudadana no anda con localizador electrónico*; esta Alzada advierte que en el artículo 238 del Código Procesal Penal se sentaron las bases para solicitar una revisión de la medida de coerción, ya sea a favor o en contra de la parte imputada, quedando establecido que en todo estado del procedimiento existe la posibilidad de variar las medidas adoptadas, pero esto es a condición de que surja, real y concretamente, una variación de las condiciones y/o circunstancias que originalmente se tomaron en cuenta al momento de dictarse; que en el caso de que se trata, la imputada se encontraba sujeta a la colocación de un localizador electrónico y arresto domiciliario, siendo posteriormente condenada a un año de prisión correccional; decisión que fue objeto del recurso de apelación y actualmente del recurso de casación; por tanto, esa sentencia no es irrevocable y sus efectos están suspendidos de pleno de derecho en ocasión del presente recurso de casación, manteniendo vigente la medida de coerción existente; sobre la cual el Ministerio Público no aportó pruebas que sustentaran su argumento.

25. No obstante lo anterior, el rechazo de los medios cuestionados por la recurrente da lugar a que la sentencia condenatoria adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, carece de objeto hablar de medidas de coerción, pues de lo que se trata es de la ejecución de la sentencia y el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura si la persona condenada se halla en libertad, de conformidad con el artículo 438 del Código Procesal Penal.

26. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la

Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

28. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

29. Que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Inés Paulino Santos contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)